

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.927 · 2025

LEY 6927

Boletín Oficial, 19 de diciembre de 2025 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 6927

LEY N.° 6927 Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, los impuestos, tasas, gravámenes y demás contribuciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del año 2026 se abonan conforme a las alícuotas y aforos que se determinan en la Ley Impositiva que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones de la presente Ley entran en vigencia a partir del 1º de enero de 2026.

ARTÍCULO 3°. De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, se establecen las alícuotas para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios de Electricidad, Gas y Agua citadas en la “PLANILLA ADJUNTA DE ACTIVIDADES 3 - CODIFICACIÓN NAES” del presente Anexo, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior iguales o inferiores a pesos dos mil ciento cincuenta y cuatro millones trescientos mil ($2.154.300.000), se establece la alícuota del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a pesos dos mil ciento cincuenta y cuatro millones trescientos mil ($2.154.300.000), se establece una alícuota del 3,75%. Los ingresos provenientes de los servicios de Electricidad, Gas y Agua, exceptuando los correspondientes al inciso 20 del artículo 19 y al artículo 58, y cuyo destinatario sea el consumidor residencial tributarán a la alícuota del 4,00%.



VEREDICTA LEYES

Ley 6927. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).